

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

PROCESO: DIVORCIO
RADICACION: 2023-039
DEMANDANTE: ALEXANDER CASTILLO VIVAS
DEMANDADO: JERALDINE LAVERDE GARCÍA
MENORES DE EDAD: JSCL Y SCL
CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA

SENTENCIA No. 250

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Actuando a través de apoderada judicial el señor ALEXANDER CASTILLO VIVAS, mayor y residente en esta ciudad, demandó por el trámite verbal a su cónyuge JERALDINE LAVERDE GARCIA con el fin de que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre los señores JERALDINE LAVERDE GARCIA y ALEXANDER CASTILLO VIVAS, el día 20 de diciembre de 2014, en la IGLESIA SANTA ROSA DE LIMA en la que solicita se hagan las siguientes declaraciones:

1. DECRETAR la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído, el día 20 de diciembre de 2014, en la PARROQUIA DE SANTA ROSA DE LIMA entre los señores ALEXANDER CASTILLO VIVAS y JERALDINE LAVERDE GARCIA”.
2. DECLARAR DISUELTA y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre los señores ALEXANDER CASTILLO VIVAS y JERALDINE LAVERDE GARCIA.
3. DECLARAR, que NO habrá obligaciones alimentarias entre los excónyuges por poseer cada uno la capacidad de proveerse los propios recursos.
4. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de los señores ALEXANDER CASTILLO VIVAS y JERALDINE LAVERDE GARCIA, y se ordene la expedición de los oficios y copias respectivas.

Los hechos en que gravita esta acción, por su relevancia, se sintetizan así:

1. Los señores JERALDINE LAVERDE GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.065.063 de Cali Valle y ALEXANDER CASTILLO VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No.1.130.643.862 de Cali Valle, contrajeron matrimonio, el día 20 de diciembre de 2014 en la IGLESIA SANTA ROSA DE LIMA dicho matrimonio fue Registrado en la Notaria 14 del Círculo de Cali Valle, indicativo serial No. 04997260.

2. Durante la relación matrimonial de los señores JERALDINE LAVERDE GARCIA y ALEXANDER CASTILLO VIVAS, procrearon dos hijos J.S.C.L. nacido el 03 de enero del 2009, registrado en la notaría 12 del Círculo de Cali, según indicativo serial No. 41888436, actualmente cuenta con 14 años Y S.C.L. nacida el 23 de mayo del 2016, registrada en la notaria 4 del Círculo de Cali, según indicativo serial No. 56090457, actualmente cuenta con 6 años.
3. Los señores JERALDINE LAVERDE GARCIA y ALEXANDER CASTILLO VIVAS, convivieron durante 06 años aproximadamente, que el domicilio principal y único de la pareja de esposos CASTILLO - LAVERDE fue la ciudad de Cali, hasta el momento en que se dio la separación.
4. Los esposos JERALDINE LAVERDE GARCIA y ALEXANDER CASTILLO VIVAS, deciden separarse por diferencias irreconciliables y la fecha exacta de la separación fue el día 10 de enero del año 2020.
5. Los señores ALEXANDER CASTILLO VIVAS y JERALDINE LAVERDE GARCIA, durante los años que han vivido separados, han atendido sus propias obligaciones personales, puesto que cada uno cuenta con ingresos derivados de su calidad trabajadores dependientes.
6. Los señores ALEXANDER CASTILLO VIVAS y JERALDINE LAVERDE GARCIA, durante la vigencia de la sociedad conyugal no hicieron capitulaciones, ni llevaron bienes propios al momento de contraer matrimonio; durante la vigencia de la sociedad conyugal no adquirieron ninguna clase de bienes ni deudas sociales.

ACTUACION PROCESAL

Se admitió la demanda mediante Auto No. 098 de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés, ordenándose notificar al demandado.

Que mediante proveído de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado resolvió NOTIFICADA POR CONDUCTA concluyente a la señora JERALDINE LAVERDE GARCIA, del auto admisorio No 098 del 25 de enero de 2023.

Mediante auto No 551, esta dependencia judicial resolvió entre otras cosas TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada JERALDINE LAVERDE Y se fijó fecha para la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso.

Que en audiencia realizada el día quince de junio del año dos mil veintitrés, se ordenó la realización de un estudio socio familiar por parte de la asistente social de este despacho judicial referente a la situación psicosocial y habitacional de todas partes, incluyendo la entrevista con los menores.

Que en audiencia llevada a cabo el día veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés la apoderada de la parte demandante, manifiesta que las partes han decidido, con base en las pruebas allegadas se pueda definir el tema de custodia y cuidado personal, el señor ALEXANDER CASTILLO VIVAS solicitó que la custodia continúe en cabeza de la madre y que las visitas continúen provisionalmente tal y como se han venido realizando, cada 15 días el señor ALEXANDER CASTILLO VIVAS, compartirá con sus menores hijos y que las cuotas alimentarias sean descontadas por nómina.

Que ante las manifestaciones realizadas por las partes, el juzgado consideró que existen elementos suficientes para dictar sentencia anticipada.

Por ende, procede el despacho a emitir sentencia anticipada como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, dentro del presente proceso verbal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO iniciado por ALEXANDER CASTILLO VIVAS contra JERALDINE LAVERDE GARCIA., a lo cual se procede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales o elementos indispensables para la validez formal de la actuación sin los cuales la relación jurídica no puede trabarse, es necesario constatarlos por el funcionario antes de decidir lo pertinente.

La competencia del juez, la capacidad para ser parte y la demanda en forma se manifiestan en el caso bajo estudio.

Se encuentra demostrada la legitimación en la causa como se desprende del registro civil del matrimonio los señores JERALDINE LAVERDE GARCIA y ALEXANDER CASTILLO VIVAS.

Según el artículo 113 del Código Civil *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, por lo cual es lógico concluir que para tener una vida matrimonial normal, los cónyuges deben estar dispuestos a cumplir con aquellos mandatos y con los consagrados en los artículos 176 y siguientes de la misma codificación, tales como cohabitar sexualmente, guardarse fidelidad, socorrerse y ayudarse, deberes que pueden resultar incumplidos con algunas conductas de los cónyuges que por su inobservancia perturban la estabilidad matrimonial.

Como se sabe para obtener judicialmente la Cesación de los Efectos Civiles, debe encontrarse plenamente demostradas la causal o causales invocadas por quien lo pretende. Es decir que de conformidad con el artículo 84 del C.G.P., es a las partes a quienes les corresponde probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen.

DE LA CAUSAL DE DIVORCIO INVOCADA

El asidero jurídico de la petición de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso recae en el numeral 8º del art. 154 del Código Civil modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992 que consagra como causal para decretar judicialmente el divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

Las causales invocadas requieren su demostración y que no basta únicamente con el dicho de quien esgrime para su prosperidad. Ahora bien, la doctrina ha dicho que si los hechos constitutivos de la causal invocada no se pueden imputar al cónyuge demandado el divorcio no se justifica y consecuentemente el juez no debe otorgarlo; es sustancia del Art. 156 del C.C. que la Cesación de los Efectos Civiles solo puede ser demandado por el cónyuge que no ha dado lugar a los hechos que lo motivaron, no así por aquel que estructuró los hechos con su conducta y que constituyen la causal de divorcio Probada la causal impetrada es lógico que las sustantivas que tiene un culpable y un inocente se prefieran a las objetivas.

El artículo 42 de la Constitución Política establece que las formas del matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo se rigen por la ley civil, y reconoce a los matrimonios religiosos plenos efectos civiles, señalando así mismos que éstos cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. Y, con arreglo a ese precepto constitucional se expidió la ley 25 de 1992.

En el sublite, la parte demandante invoca como causales para solicitar la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, la prevista en el numeral 8° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, es decir la separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos años.

En el presente caso el demandado fue notificado en debida forma y no contestó la demanda. Por ende, se procede a analizar la causal aportada, esto es la causal 8 del artículo 6° de la ley 25 de 1992 y es que, el cónyuge que alegó la causal le corresponde la carga de la prueba, quedando para el otro, si no lo acepta, igualmente probar sus dichos (Artículo 167 del C.G.P.)-

Con el Certificado de Registro de matrimonio que aparece en el expediente, se encuentra acreditado el interés para incoar la demanda que nos ocupa, por parte del accionante y de la demandada para responder, cual es la condición de cónyuges.

Del caudal probatorio arrimado a estas diligencias, se desprende con diafanidad que los cónyuges señores JERALDINE LAVERDE GARCIA y ALEXANDER CASTILLO VIVAS se encuentran separados de cuerpos de hecho desde hace más de dos años; de lo anterior se adquiere certeza, toda vez, que tal como se ha advertido, la parte demandada no contestó la demanda haciéndola acreedora de las sanciones establecidas en la Ley, es decir los atinentes al periodo efectivo de separación.

Asimismo, no se encuentra prueba alguna dentro del proceso, que demuestre que los esposos JERALDINE LAVERDE GARCIA y ALEXANDER CASTILLO VIVAS se hayan reconciliado, o que entre ellos haya mediado visitas o encuentros conyugales esporádicos o casuales.

En ese orden de ideas, habrá de tenerse por cierta la separación de cuerpos de hecho de los cónyuges de la referencia por un término superior a dos (2) años, único supuesto de hecho eficaz para tener por probada la causal objetiva consagrada en el núm. 8° del art. 154 del C. C. modificado por el art. 6° de la ley 25 de 1992, y alegada en el libelo demandatorio, deviniendo lo anterior en la prosperidad del efecto que se pretende cual es el decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre de las partes, así como decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por éste matrimonio.

SENTENCIA ANTICIPADA JUSTIFICACIÓN

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, profiriéndose providencia que resuelva sobre pretensiones y excepciones de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales.

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Así las cosas, como quiera existe claridad sobre las circunstancias, y debido a que el presente trámite cuenta los requisitos del art. 278 del C.G.P, este despacho procede a dictar sentencia anticipada, habida cuenta que en el término otorgado la parte demandada guardó prudente silencio, del mismo modo se tiene como fundamento las manifestaciones realizadas en audiencia por las partes en controversia toda vez que manifestaron su interés de no continuar con el proceso por la vía contenciosa y que la única situación pendiente por resolver es el tema de la custodia y el régimen de visitas de los menores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

- 1. DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO,** celebrado entre los señores JERALDINE LAVERDE GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.065.063 de Cali Valle y ALEXANDER CASTILLO VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.643.862 de Cali Valle, el día 20 de diciembre de 2014, en la a IGLESIA SANTA ROSA DE LIMA, registrado en la Notaria 14 del Círculo de Cali Valle, indicativo serial No. 04997260.
- 2. DECLARAR DISUELTA** y en estado de liquidación la sociedad conyugal, quedando facultados los cónyuges para proceder a su liquidación conforme a los medios de ley.
- 3. LA** residencia de ambos cónyuges será separada, sin que a futuro ninguno de los dos interfiera en la vida del otro.
- 4. DISPONER** que entre los cónyuges no se deben alimentos, es decir que cada uno responderá por su propio sostenimiento.
- 5. RESPECTO DE LOS MENORES J.S.C.L Y S.C.L.**

La custodia de los menores J.S.C.L. y S.C.L. continuará en cabeza de su señora madre.

En lo que se refiere a los alimentos, el señor ALEXANDER CASTILLO VIVAS padre de los menores J.S.C.L. y S.C.L. suministrará la suma de trescientos cincuenta mil (\$350.000) pesos mensuales como cuota de alimentos, con cuotas extras en junio y diciembre por el mismo valor dichas sumas serán entregadas personalmente a la señora JERALDINE LAVERDE GARCIA o en la cuenta bancaria que ella proporcione y serán descontadas por nómina por solicitud del señor ALEXANDER CASTILLO VIVAS. Dichas sumas se incrementará el primero de enero de cada año de acuerdo al incremento de precios al consumidor de conformidad con lo establecido el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Los subsidios de Caja de Compensación serán entregados a la señora JERALDINE LAVERDE GARCIA.

En cuanto las visitas de los menores J.S.C.L. y S.C.L., el señor ALEXANDER CASTILLO VIVAS tendrá derecho a visitar a sus menores hijos de manera libre.

En cuanto a la patria potestad sobre los citados menores, como es de ley, seguirá siendo ejercida por ambos padres.

6. NO habrá lugar a condenas en costas, por lo expuesto en precedencia.

7. INSCRIBIR la decisión anterior en el correspondiente registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges, y en el libro de registro de varios que se lleva en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal de esta ciudad o ante la entidad que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice con tal fin, en conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, formalidad ésta con la que se perfecciona el registro (parágrafo 1º del artículo 1º del Decreto 2158 de 1970). Expídase copia autentica de esta sentencia para tal efecto.

8. NOTIFÍQUESE y publíquese la presente decisión en los estados electrónicos en la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.